

UNIDAD:	DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE GUANAJUATO
AREA:	SUBDELEGACIÓN JURIDICA
NUM. EXPEDIENTE:	PFFPA/18.3/2C.27.5/00033-17
NUM. ACUERDO:	PFFPA/18.3/2C.27.5/0033/17/0081
ASUNTO:	RESOLUCION

## RESOLUCION

En la ciudad de Guanajuato, capital del estado del mismo nombre, siendo los 30 días del mes de abril de 2019.-----

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a [REDACTED] en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato dicta la siguiente resolución: -----

### RESULTANDO

PRIMERO.- Con la orden de inspección numero RN/150/17, emitida el 18 de septiembre de 2017, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizaran visitas de inspección a [REDACTED], en el domicilio ubicado en PREDIO UBICADO EN [REDACTED].

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, el 20 de septiembre de 2017, se practicó la visita de inspección a [REDACTED] en [REDACTED] levantándose al efecto el acta número 150.-----

TERCERO.- El 28 de noviembre de 2018, el [REDACTED] notificado para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior. Dicho plazo transcurrió del 28 de noviembre al 19 de diciembre de 2018.-----

CUARTO.- En fecha 07 de diciembre de 2018 y 10 de enero de 2019, la persona sujeta a este procedimiento administrativo, manifestó por escrito lo que a su derecho convino y ofreció las pruebas que estimo pertinentes respecto a los hechos u omisiones por los que se le emplazó, mismo que se admitió con el acuerdo AC/097/19 de fecha 16 de abril de 2019. -----

QUINTO.- Con el mismo acuerdo a que se refiere el Resultando inmediato anterior, notificado por lista en los términos del artículo 35 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo al día siguiente hábil, se pusieron a disposición de [REDACTED] los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del 22 al 24 de abril de 2019. -----

SEXTO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho que le confiere el último párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído AC/114/19 de fecha 25 de abril de 2019. -----

SEPTIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y -----





**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROFESORADO FEDERAL DE INGENIERÍA EN PROTECCIÓN AMBIENTAL

resbalo y se depositó en el lecho del arroyo, obstruyendo gran parte del cauce. También sobre este talud, es decir, sobre la zona federal del arroyo sin nombre se apreciaron arboles de cedro talado. Dicho camino cruza al arroyo sin nombre mencionado con antelación en la coordenada geográfica N21°22'41.7" W99°52'25.3" a 1338 metros sobre el nivel del mar. Sin embargo dicho camino se encuentra obstruyendo el cauce del arroyo con material compactado, que se colocó con la finalidad de conservar el nivel del camino, cabe mencionar que no se apreció ninguna salida de agua, como un tubo, puente o algún otro tipo de obra que permitiera el flujo del agua, aguas abajo. Al continuar el recorrido por el camino 1 se observó que cruza otro arroyo el cual se nombrara como arroyo 2, dicha intersección se encontró en la coordenada geográfica N21°22'52.0" W99°52'14.8" a 1325 metros sobre el nivel de mar. De igual forma el camino 1 se encuentra obstruyendo el cauce del arroyo 2 con material compactado que se colocó con la finalidad de conservar el nivel del camino, cabe mencionar que no se apreció ninguna salida de agua, como un tubo, puente o algún otro tipo de obra que permitiera el flujo del agua, aguas abajo. Al seguir el recorrido por el camino 1 a escasos metros de llegar al tanque cruza nuevamente un arroyo el cual denominaremos arroyo 3, dicho cruce se encuentra en la coordenada geográfica N21°22'55.9" W99°52'09.8" a 1329 metros sobre el nivel del mar. De igual forma el camino 1 se encuentra obstruyendo el cauce del arroyo 3 con material colocado y compactado para conservar el nivel del camino, al igual que en los puntos anteriores no se apreció ninguna salida de agua, como un tubo, puente o algún otro tipo de obra que permitiera el flujo de agua, aguas abajo.

El segundo camino al que llamaremos camino 2, se encuentra al noroeste del tanque el cual tiene una longitud de aproximadamente 100 metros y un ancho de 4 metros, el cual termina en un arroyo (4), el arroyo no conducía agua al momento de la inspección. El arroyo 4 y el camino 2 se intersectan en un punto con coordenada geográfica N21°22'58.4" W99°52'11.8" a 1336 metros sobre el nivel del mar. En este punto fue posible apreciar un apilamiento sobre el cauce del arroyo, de material producto de la apertura del camino. Se presume lo que se pretende con esa obra es desviar el cauce del arroyo 4 para que el agua que fluye por el mencionado arroyo alimente el tanque, a lo largo del camino 2 se observó vegetación diversa derribada en la orilla.

El tercer camino se encuentra en la porción Noroeste del tanque, el cual tiene una longitud de aproximadamente de 215 metros y un ancho de 4 metros. El camino 3 conecta el tanque con un arroyo, el cual se desconoce el nombre de dicho arroyo en su momento de la inspección, la cual no conduce agua. Al llegar al arroyo se observa una represa sobre el cauce con una cortina, con dimensiones de 40 metros de largo sobre el cauce del arroyo y unos 30 metros de ancho, en donde se observo fue retirado material de los costados del arroyo, se presume con la finalidad de ampliar el volumen de captación de la represa y de igual forma se extrajo material del lecho del arroyo, se presume con la finalidad de ganar profundidad para la represa. Además sobre el dicho arroyo se observó una cortina con aproximadamente 6 metros de alto dicha cortina vista en sección presenta una forma trapezoidal. Con una base de aproximadamente 7 metros de ancho en la parte superior unos 4 metros y un largo de 30 metros. Dicha cortina se encuentra conformada por el material que se retiró de los costados y del lecho del arroyo, por lo que se encontraba obstruyendo completamente el cauce del arroyo 5, se presume esta obra se realizó con la finalidad de retener el agua de la represa y un vez que este llenara, dicha represa conducirla por gravedad hasta el tanque. A lo largo del camino 3 y en la cortina de la represa se observó árboles y arbustos talados. En los predios que se encuentran en la porción Norte del Camino 1 y del tanque, se observaron obras de conservación, del tipo muro de piedra acomodada. El sitio en donde se encuentra el tanque, fue desmontado y despalmado en una superficie de aproximadamente 120 metros de ancho por 120 metros de largo. Por lo que lo descrito con antelación se presenta en la siguiente tabla:

OBRA	LARGO (M) X ANCHO (M)	AREA m <sup>2</sup>	OBSERVACIONES
CAMINO 1	835.00 X 5.00	4,175.00.	DESMONTE Y DESPALME DE TERRENOS FORESTALES, OBRAS EN ZONA FEDERAL DE 3 ARROYOS
CAMINO 2	100.0 X 4.00	400	DESMONTE Y DESPALME DE TERRENOS FORESTALES OBRAS DE ZONA FEDERAL DE UN ARROYO
CAMINO 3	215.00 X 4.00	860	DESMONTE Y DESPALME DE TERRENOS FORESTALES OBRAS DE LA ZONA FEDERAL DE UN ARROYO
SITIO TANQUE	120.00 X 120.00	14,400.00	DESMONTE Y DESPALME DE TERRENOS FORESTALES
REPRESA	40.00 X 30.00	1,200.00	OBRAS EN LA ZONA FEDERAL DE UN ARROYO
TOTAL		21,035.00	

De lo anterior se desprende que se tiene la afectación de 2.1035 hectáreas de terrenos forestales, y/o zona federal por desmonte, y despalmes, y/o excavación para la construcción de tanque de almacenamiento de agua y caminos y represa en zona federal. Por tanto, téngase por instaurado el presente procedimiento administrativo



2019

EMILIANO ZAPATA



**CONSIDERANDO**

I.- Esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato, es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 14 Catorce, 16. Dieciséis, y 27 Veintisiete, Párrafo Tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos artículos 1º Primero, 2º Segundo, Fracción I Primera, 16 Dieciséis, 17 Diecisiete Bis, Párrafo I Primero, en su Primera Parte, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal Vigente; 1º Primero, 2º Segundo Fracción XXXI Trigésima Primera, Inciso Letra "A", 19 Diecinueve Fracción XXIII Veintitrés, 41 Cuarenta y Uno, 42 Cuarenta y Dos, fracción IV Cuarta, 43 Cuarenta y tres, 45 cuarenta y cinco Fracción I Primera, 46 cuarenta y seis Fracción XIX Diecinueve, 68 Sesenta y Ocho, Fracciones, IX Novena, y XI Décima Primera, Del Reglamento Interior De La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de fecha 26 de noviembre del 2012, dos mil doce; Así como en el Artículo 1º Primero Párrafo I Primero, incisos b), párrafo Segundo con el numeral 10 diez y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 Catorce de Febrero del 2013 dos mil trece, 1º Primero, 2º Segundo, 3º Tercero, 14 Catorce, 16 Dieciséis Fracciones I Primera, II Segunda y IX Novena, 28, Veintiocho, 30 Treinta, 57 Cincuenta y Siete Fracción I Primera, 61, Sesenta y Uno Al 69 Sesenta y Nueve, 75 Setenta y Cinco de La Ley Federal De Procedimiento Administrativo, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

Con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el punto que antecede, presuntamente comete la infracción establecida en el artículo 28 fracción VII, y XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en contravención con el artículo 5 inciso A) fracción I, inciso O) fracción I, III; S) del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, toda vez que al momento de realizar la inspección en

personas entre las cuales a decir de los pobladores se encontraba el Presidente Municipal de Xichú, y el Representante del Departamento de Ecología del Municipio de Xichú, por lo que se le pregunto al ciudadano señalado como representante del departamento de ecología su nombre, a lo que dijo llamarse [redacted] corroborando su función, por lo que se le informo [redacted] diligencia a lo cual confirmo que dicha obra o proyecto se desarrollaría [redacted] embargo menciono que no se tiene los permisos debido a que se desconoce el porción del área natural protegida refiriéndose a la reserva de la biosfera denominada Sierra Gorda. Por lo que se le comento que independientemente de estar dentro o no de dicha área natural protegida, el proyecto se encuentra en terrenos forestales, por lo que de igual forma se requiere de una autorización para el cambio de Uso de Suelo de Terrenos Forestales expedida por la SEMARNAT. También argumento que el presupuesto para desarrollar la obra no es de carácter federal, a lo que los inspectores respondieron que el origen del recurso para este caso no determina si es no competencia para la PROFEPA del Estado de Guanajuato, sin embargo una vez dados sus argumentos el representante del departamento de Ecología del Municipio de Xichú, el C. Luis Adrián Calixtro Orozco, se negó a atender la diligencia. Las personas que se encontraban en el sitio bajo inspección se retiraron por lo que no hubo persona en el lugar, que fuera representante u autorizada del H. Ayuntamiento para atender la diligencia.

El predio inspeccionado colinda en sus cuatro flancos con terrenos forestales, cuya vegetación se encuentra constituida en su mayoría por matorral, conformado por huizache, varaduz o palo dulce, granjeno, palo prieto, ocotillo, jaras, algunos árboles en su mayoría de cedro, algunos encinos y mezquites, algunas cactáceas cardenche o cardón y algunas herbáceas, predominando el pasto. Se observó una obra en construcción con un avance de aproximadamente de 90% la cual consistía en un bordo o tanque, el cual se presume es para almacenar agua, ya que en los costados de dicho tanque había rollos de geo-membrana, aun sin instalar. De dicho tanque parten 3 caminos en diferentes direcciones, los cuales se presumen fueron abiertos para este proyecto, observando que se realizó el desmonte y despalme de terrenos federales.

El primer camino al cual para identificarlo se llamara camino 1 se encuentra en la porción suroeste del tanque y comunica a este con la carretera de terracería que va de la comunidad Palomas a la Cabecera Municipal de Xichú, el camino de acceso tiene aproximadamente 835 metros de longitud y un ancho de 5 metros, al recorrer este camino iniciando en su intersección con la carretera de terracería a Palomas con dirección al tanque, en la coordenada geográfica N21°22'40.3" W99°52'21.3", se observó que a unos 130 metros en el punto con coordenada geográfica N21°22'41.7" W99°52'25.3" a 1338 metros sobre el nivel de mar inicia su descenso por la ladera de un predio con inclinación, en cual su porción Este colinda con un arroyo sin agua al momento de realizar la visita de inspección, debido a la pendiente del terreno el camino descende sobre la zona federal de dicho arroyo, aproximadamente unos 190 metros hasta el cauce de dicho arroyo. Sobre la zona federal de dicho arroyo mencionado anteriormente se acomodó el material proveniente de la nivelación y conformación del camino, en un talud a la orilla del camino, es decir sobre la zona federal y debido a la pendiente de dicha talud, el material





**SEMARNAT**

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

COMISIÓN EJECUTIVA  
DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

III.- Con el escrito recibido en esta Delegación el día 07 de diciembre de 2018 y 10 de enero de 2019, Osvaldo Villa Flores, en su carácter de síndico del [REDACTED] Guanajuato, personalidad que se le tiene reconocida mediante la constancia de mayoría y acta de instalación de fecha 10 de octubre de 2018, levantada por el Instituto Federal Electoral. En tal ocursu manifestó lo que convino a los intereses de [REDACTED] ofreció las pruebas que estimo pertinentes. Dicho escrito se tiene por reproducido como si se insertara en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. -----

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve. -----

1. Escrito de fecha 07 de diciembre de 2018, Escrito con el que se tiene a [REDACTED] compareciendo en tiempo y forma al presente procedimiento administrativo. A esta promoción se anexo constancia de mayoría y acta de instalación del ayuntamiento de [REDACTED] en fecha 10 de octubre de 2018, levantada por el Instituto Federal Electoral.

Documento informativo para el asunto que se resuelve:

2. Escrito de fecha 10 de enero de 2019.- con este escrito se anexaron los siguientes documentos:

- ❖ Contrato de obra ente el [REDACTED] olla captadora de agua.
- ❖ Programa de productividad rural, infraestructura productiva para el aprovechamiento sustentable de suelo y agua.

Documentos informativos para el asunto que se resuelve, por lo que se tiene por no cumplidas las medidas ordenadas en el emplazamiento AE/156/17, de fecha 12 de octubre de 2017.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, así como los argumentos y elementos de prueba ofrecidos por el promovente, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que [REDACTED] emplazado no fueron desvirtuados. -----

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis: -----

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. -----Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. -----RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27. -----



**2019**

SEMARNAT



Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas a [REDACTED] localización en que incurrió a las disposiciones de la legislación ambiental federal vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos. -----

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que antecedent [REDACTED] las infracciones establecidas en el artículo 28 fracción VII, y XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en contravención con el artículo 5 inciso A) fracción I, inciso O) fracción I, III; S) del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental. -----

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de [REDACTED] las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta autoridad Federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 del ordenamiento invocado, se toma en consideración: -----

**A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION: -----**

La gravedad de la infracción cometida por [REDACTED] se encuentra directamente relacionada con los hechos y omisiones plasmados en el acta de inspección y referidos en el considerando II de la presente resolución. -----

sin embargo, es de destacarse que la realización de los hechos u omisiones materia de este procedimiento, en las circunstancias y condiciones en las que se han sido acreditadas ante esta autoridad, implican que tales hechos u omisiones, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños que al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento. -----

En el caso particular es de destacarse que se consideran como graves toda vez que infringió el artículo artículo 28 fracción VII, y XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en contravención con el artículo 5 inciso A) fracción I, inciso O) fracción I, III; S) del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, a razón de que al momento de realizarse la visita de inspección en [REDACTED] U.E. [REDACTED]

[REDACTED] realizó actividades para la construcción de una olla captadora de agua, sin contar con la autorización por parte de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, (SEMARNAT).

Lo anterior importa un riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales y a los ecosistemas. -----

**B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASI COMO EL TIPO, LOCALIZACION Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO: -----**

Los daños ocasionados a los [REDACTED] recursos ocasionados por motivo de la conducta infractora de [REDACTED] se encuentran insertos en los Considerandos II y III, así como en el inciso que antecede. -----

No obstante, resulta conveniente enfatizar que los recursos naturales están estrechamente vinculados con la existencia del agua, ya que conforman una barrera física capaz de retener el agua y recargar los acuíferos subterráneos; sus raíces sostienen los nutrientes del suelo e impiden su erosión, y su follaje contribuye a mantener la calidad del suelo al amortiguar la caída de la lluvia y la fuerza del viento. La cubierta vegetal impide el arrastre de suelos, y con ello el azolve de canales, presas y cuerpos de agua, así como las inundaciones que afectan gravemente centros de población e infraestructura productiva. -----





Por tanto, el aprovechamiento, ilícito de los recursos naturales implica la realización de actividades de explotación irregular, que traen como consecuencia el desequilibrio del ecosistema natural la pérdida de la biodiversidad, y el deterioro del suelo, y la disminución determinante de la cantidad y calidad del agua de que se dispone. -----

**C) LAS CONDICIONES ECONOMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR: -----**

De lo anterior, así como de las demás constancias que obran el expediente en que se actúa, se colige que las condiciones económicas de la persona sujeta a este procedimiento son limitadas pero suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente. -----

**D) LA REINCIDENCIA: -----**

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de [REDACTED] los que se acrediten infracciones en materia ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente, en los términos del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. -----

**E) EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISION CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCION: -----**

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por [REDACTED] es factible colegir que conoce las obligaciones a que esta sujeto para dar cumplimiento a la normatividad ambiental. -----

**F) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCION: -----**

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por [REDACTED] implican la falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico. -----

**G) EL GRADO DE PARTICIPACION E INTERVENCION EN LA PREPARACION Y REALIZACION DE LA INFRACCION: -----**

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, H. AYUNTAMIENTO DE XICHÚ tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivas de las infracciones, toda vez que se realizaron actividades para la construcción la construcción de una olla captadora de agua, sin contar con la autorización correspondiente. -----

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por H. AYUNTAMIENTO DE XICHÚ implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños que al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, además de que entrañan un riesgo inminente de daño o deterioro grave a los ecosistemas naturales, con fundamento en los artículos 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta autoridad federal determina que es conducente amonestar [REDACTED] conforme a la primera fracción del citado numeral 164, y al último párrafo del mencionado artículo 167; asimismo, que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas: -----





A) Por la comisión de la infracción establecida en artículo 28 fracción VII, y XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en contravención con el artículo 5 inciso A) fracción I, inciso O) fracción I, III; S) del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental: -----

- Con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procede imponer una multa por el monto de \$99,698.20 (noventa y nueve mil seiscientos noventa y ocho pesos con veinte centavos), moneda nacional, equivalente a 1180 (mil ciento ochenta) Unidades de Medida de y Actualización. Que al momento de cometer la infracción era de \$84.49 (ochenta y cuatro pesos, con cuarenta y nueve centavos, moneda nacional).

VIII.- Con fundamento en los artículos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 58 de su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, y 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; a efecto de subsanar las infracciones a las disposiciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mismas que son de orden público e interés social, según lo estatuido en el artículo 1º de dicho ordenamiento; y con el propósito de evitar un daño o riesgo de daño ambiental, ----- deberá llevar a cabo las siguientes medidas: -----

- ----- deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato dentro de los 15 días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de dicho emplazamiento, autorización en materia de impacto ambiental por el cambio de uso de suelo, por la actividad de, despalme y excavación para la construcción de tanque de almacenamiento de agua y caminos y represa en zona federal, en predio ubicado a la altura de la comunidad de las palomas en la coordenada UTM 14q x 409966 y 2365682, en el municipio de Xichú, en el estado de Guanajuato.
- ----- deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato dentro de los 15 días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de dicho emplazamiento, peritaje de daños ambientales por la actividad de despalme, despalme y excavación para la construcción de tanque de almacenamiento de agua y caminos y represa en zona federal, en predio ubicado a la altura de la comunidad de las palomas en la coordenada UTM 14q x 409966 y 2365682, en el municipio de Xichú, en el estado de Guanajuato, el cual deberá de contener lo siguiente.
  - El nombre del responsable de la elaboración del peritaje, numero de cedula profesional y firma o nombre y firma del responsable que haya elaborado el dictamen u opinión técnica.
  - El escenario original del ecosistema antes de la realización de las obras y actividades realizadas sin contar con la autorización respectiva (medio abiótico, biótico y en su caso memorias o registros fotográficos),
  - El escenario actual medio abiótico, biótico y fotografías, la metodología y los instrumentos técnicos fuentes de información que sustenten la elaboración del peritaje, identificación y valoración de los impactos y daños ambientales generados por las obras y actividades realizadas sin contar con la autorización respectiva.
  - Medidas de restauración y compensación,
  - Identificación de los instrumentos metodológicos y técnicos que sustenten la información señalada.

Los plazos establecidos para dar cumplimiento a las medidas dispuestas correrán, salvo disposición expresa en contrario, a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución. -----





**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**  
PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de [REDACTED] en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 y 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57, 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V, y 68 fracciones IX y XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato:-----

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Por la comisión de las infracciones establecidas en el artículo 28 fracción VII, y XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en contravención con el artículo 5 inciso A) fracción I; inciso O) fracción I, III; S) del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, y VII de la presente resolución; y con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; se le impone a [REDACTED] una multa por el monto total de \$99,698.20 (noventa y nueve mil seiscientos noventa y ocho pesos con veinte centavos), moneda nacional, equivalente a 1180 (mil ciento ochenta) Unidades de Medida de y Actualización. Que al momento de cometer la infracción era de \$84.49 (ochenta y cuatro pesos, con cuarenta y nueve centavos, moneda nacional).-----

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 58 fracción I, de dicho ordenamiento, se le hace saber a H. AYUNTAMIENTO DE XICHÚ, que podrá solicitar la reducción y conmutación de la multa, por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:

- A).- Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada;
- B).- Acciones dentro del programa de auditoría ambiental en términos de los artículos 38 y 38 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la comunicación y el riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir los medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;
- C).- Diseño, implementación y ejecución de un programa interno de prevención delictiva de la empresa (programa de cumplimiento criminal) que en término de los artículos 15 fracción vi de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, y 11 bis párrafo ultimo del código penal federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales.
- D).- Acciones de difusión de información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracciones VI, 159 bis 3 párrafo segundo de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente.
- E).- Acciones de educación ambiental que en los términos de los artículos 15 fracción xx, 39 y 41 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Asimismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos de los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y transformación de los mismos; y aquellos programas que formen la prevención, restauración, conservación y protección del ambiente;



**2019**

EMILIANO ZAPATA





**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**  
PROTECCIÓN FEDERAL DEL MEDIO AMBIENTE

- F).- Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático; o
- G).- Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el título segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, entre otros.

Los interesados en solicitar la modificación y conmutación de multas podrán petitionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad.

**TERCERO.-** Hágase del conocimiento de [REDACTED], que el proyecto se presentara dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, podrá presentarse por escrito la solicitud y el proyecto respectivo, mismo que deberá contar con los siguientes requisitos:

- A).- La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieran para llevar a cabo el proyecto.
- B).- El monto total que se pretende invertir mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto.
- C).- El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar.
- D).- Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto.
- E).- La descripción de los posibles beneficios ambientales que se general con motivo de la ejecución del proyecto
- F).- La garantía de la multa impuesta.

El proyecto que se presente, no deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se sanciono, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, además de que dicho proyecto deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.-----

En caso de no presentarse dicho proyecto contara sólo con quince días hábiles adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenara su archivo. -----

**CUARTO.-** Túrnese una copia certificada de esta resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto del Sistema de Administración Tributaria, a través de la Administración local de recaudación en Celaya, Guanajuato, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta delegación. -----

**QUINTO.-** Remítasele a [REDACTED] copia del instructivo para realizar el pago de la multa impuesta y requírasele para que, a la brevedad, haga del conocimiento de esta autoridad la realización del pago de la sanción económica impuesta.-----

**SEXTO.-** Se le hace saber a [REDACTED] que tiene la opción de solicitar la modificación o reconsideración de la sanción impuesta en un plazo de quince días contados a partir del vencimiento del último plazo concedido para la realización de las medidas correspondientes, de conformidad a los establecido en el segundo párrafo del artículo 62 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en términos de lo establecido en el artículo 169 de la Ley referida. -----

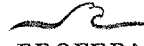


**2019**  
EMILIANO ZAPATA



**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROFESORADO DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

El escrito de solicitud de reconsideración deberá presentarse ante la autoridad que impuso la sanción y será resultado por el superior jerárquico de la misma, conforme a los plazos previstos en la ley Federal de Procedimiento Administrativo. En este caso Procederá la suspensión de la Ejecución de la sanción en los casos previstos por el artículo 87 del ordenamiento antes señalado.

SEPTIMO.- De conformidad con lo estipulado en los artículos 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se amonesta [REDACTED] y se le apercibe que en caso de reincidir en la conducta que ha motivado esta sanción, podrá imponérsele hasta el doble de la multa que, en su caso, resulte aplicable, de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

OCTAVO.- En atención a lo dispuesto en el punto resolutive inmediato anterior, y para los efectos a que haya lugar, gírese copia de la presente resolución administrativa a la (unidad-administrativa) de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para que se imponga del sentido y alcance de la sanción impuesta y provea su observancia y cumplimiento, en el ámbito de sus atribuciones.

NOVENO.- De conformidad con el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le ordena a [REDACTED] por conducto de su representante legal el cumplimiento de las medidas ordenadas en el considerando VIII de esta resolución; debiendo informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibido de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 quater del Código Penal Federal.

DECIMO.- Se le hace saber a [REDACTED] de esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

DECIMO PRIMERO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a [REDACTED] el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en el kilómetro 5 de la carretera Guanajuato – Juventino Rosas, en la colonia marfil de esta ciudad de Guanajuato, Guanajuato.



**2019**

EMILIANO ZAPATA



**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DECIMO SEGUNDO.- En cumplimiento del Décimo séptimo de los lineamientos de Protección de Datos Personales publicados en el Diario Oficial de la federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de conocimiento que los datos personales recabados por este Organismo Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y el derecho del afectado, el cual fue registrado en el listado de sistema de datos personales ante el instituto Federal de Acceso a la información Pública, y podrá ser transmitido a cualquier autoridad federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que esta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de que esta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Guanajuato es responsable del sistema de datos personales y la dirección en donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en el kilómetro 5 de la carretera Guanajuato - Juventino Rosales colonia marfil de esta ciudad de Guanajuato, Guanajuato.

DECIMO TERCERO.- En los términos de los artículos 167 Bis fracción I y II del Reglamento General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, notifíquese la

Así lo resuelve y firma el Delegado Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato.- CUMPLIDO



**2019**

EMILIANO ZAPATA